

nes poéticas y otras demostraciones profanas en los entierros (1), y asociándose á ciertas ceremonias religiosas, como á las fiestas de Semana Santa, del *Corpus* y otras, á las acciones de gracias por los beneficios de la Providencia y á las rogativas públicas para implorar la divina misericordia en favor del reino. Al Gobierno secular corresponde solicitar estas rogativas solemnes, aunque sean interiores en el templo, y el estado eclesiástico está obligado á concurrir á ellas con tan devoto fin; y si llegasen á ser procesionales, deben suspenderse las diversiones populares los días que duraren (2).

1001.—Estas prácticas piadosas en que el Gobierno invita á la oracion pública para aplacar la cólera del cielo ó atraer sus bendiciones sobre los pueblos, se rigen y ordenan por las leyes eclesiásticas. La policia local las protege, y además el estado asiste en representacion de todos los súbditos fieles, en la persona de los miembros de sus Cuerpos Colegisladores y en la de sus autoridades administrativas y judiciales. El delegado superior del Gobierno convoca á todos los jefes civiles y militares y preside el acto solemne, contribuyendo con su presencia á dar majestad al culto y á fortificar en el espíritu de los administrados la fé tan necesaria á la conservacion y adelanto de los pueblos, y estos se adhieren de todo corazón al pensamiento de una autoridad que participa activamente de aquella sagrada ceremonia y da ejemplo de virtud ofreciendo á Dios su tributo religioso.

1002.—Aunque la Iglesia ejerce su potestad legislativa con absoluta independencia del estado, no pueden sin embargo congregarse los obispos, ni publicarse las leyes eclesiásticas en un territorio sin consentimiento del soberano. Así pues, ni los Concilios generales, ni los provinciales, ni los sinodos diocésanos pueden reunirse sin la anuencia de los príncipes cató-

(1) Ley 11, tit. 1, lib. 1. Nov. Recop. y real orden de 22 de abril de 1857.

(2) Ley 20, *ibid.*

licos, no solo por lo que interesa al orden público, sino en consideracion á las regalías de la Corona menoscabadas ó comprometidas, si las decisiones de la Iglesia en punto á disciplina fuesen ejecutorias sin la aprobacion real. Este requisito nada añade á la fuerza obligatoria de los cánones como leyes eclesiásticas; pero procura su observancia publicándolas y haciéndolas obedecer como leyes del reino.

1003.—Tampoco pueden publicarse en España los breves y rescriptos pontificios sin la autorizacion del Rey; derecho inherente á la misma soberanía, y cuyo ejercicio no disminuye la justa libertad de la Iglesia, ni su independencia respecto al Estado. El Gobierno está obligado á consultar siempre al Consejo Real en punto al pase y retencion de estas bulas y breves de interés general y de las preces para obtenerlos (1).

CAPITULO XXII.

De los espectáculos públicos.

| | |
|---|---|
| 1004.—Policia de los espectáculos. | 1011.—Prévia censura. |
| 1005.—Conveniencia de las diversiones públicas. | 1012.—Su fundamento. |
| 1006.—Deberes de la administracion. | 1013.—Facultades de la autoridad en las representaciones escénicas. |
| 1007.—Influencia del teatro. | 1014.—Cargas de los teatros. |
| 1008.—Su verdadera importancia. | 1015.—Proteccion del Gobierno |
| 1009.—Principios de nuestra legislacion administrativa. | 1016.—Toros. |
| 1010.—Autorizacion. | 1017.—Juegos y diversiones menores. |

1004.—La policia de los espectáculos se divide en dos partes, una relativa al orden público, otra concerniente á las costumbres: de lo primero hemos hablado en su lugar, y lo segundo pertenece á la educacion.

1005.—No es la ciencia administrativa tan austera que se

(1) Reales decretos de 6 de julio de 1845, art. 11, y 22 de setiembre del mismo año, art. 8.

limite á enseñar cómo se mantiene en quietud á los administrados, pues tambien se extiende hasta aconsejar los medios de procurarles honestos placeres. La virtud política no va revestida con la severidad ascética propia del monge ó del eremita, antes conviene á sus fines aparecer expansiva de todos los afectos inocentes del corazón, porque de una manera se educa al hombre para la sociedad, y de otra muy distinta se le forma para el claústro ó el desierto.

Las diversiones públicas hacen grato el Gobierno y tornan al hombre dócil á la autoridad, sumiso á la ley, activo y laborioso, porque aumentando su fortuna, aumentan en proporción los goces de la vida. « Creer, dice Jovellanos, que los pueblos pueden ser felices sin diversiones, es un absurdo; creer que las necesitan y negárselas, es una inconsecuencia tan absurda como peligrosa; darles diversiones y prescindir de la influencia que pueden tener en sus ideas y costumbres, sería una indolencia harto mas absurda, cruel y peligrosa que aquella inconsecuencia; resulta, pues, que el establecimiento y arreglo de las diversiones públicas, será uno de los objetos de toda buena política (1). »

1006.—La administracion debe, pues, procurar el solaz y el esparcimiento de una poblacion atareada, así como tambien debe moderar la pasion de los espectáculos y encaminarlos hácia el bien. Siendo el trabajo el caudal del pueblo, conspira contra este caudal el que disminuye el trabajo, y hace por tanto un daño público á veces irreparable; por cuya razon pertenece á los gobernadores de provincia y á los alcaldes, segun los casos, dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de verificarse en los puntos de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estimen conveniente (2).

(1) Memoria para el arreglo de la policia de los espectáculos.

(2) Leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1843, y real decreto de 1.º de diciembre de 1847.

Por otra parte el espectáculo tiene una gran fuerza simpática dentro de los límites que á la accion señalan el tiempo y el lugar; de suerte que ora se miren bajo el aspecto material, ora bajo el moral, las diversiones jamás son indiferentes á la administracion, porque si el uso redundá en provecho, el abuso cede en menoscabo de las costumbres ó riqueza de los pueblos.

1007.—El teatro es de todas las diversiones públicas la mas general y la mas digna de cualquiera nacion culta. La escena es un cuadro moral, la historia viva de la virtud ó del vicio: mil cerebros se agitan con una misma idea y mil corazones vibran heridos en la misma cuerda. Por eso han solido llamarle escuela de las costumbres; título que si no le cuadra en rigor por su influjo en la enmienda del hombre ya corrompido, le aviene perfectamente por sus estragos cuando degenera en instrumento de corrupcion. Un teatro tal sería una peste pública, y el Gobierno se vería en la alternativa de reformarlo ó proscribirlo (1).

Pero aunque su accion moralizadora no sea doble; aunque el teatro, siendo malo, provoque mas á la imitacion, que siendo bueno, alecciona y escarmienta, hay sobrados motivos para no descuidar su policia. Debemos mirar el teatro de los pueblos con igual ó mayor respeto que sus leyes, pues si estas se dirigen á la razon del hombre, aquel, lisonjeándolas, halaga y extravía sus pasiones.

Sería muy ténue la importancia civilizadora del teatro, si le considerásemos en interés solamente de la literatura y no vié-

(1) El desgraciado Larra, conocedor profundo del teatro, escribió á propósito de su influjo en bien de las costumbres, las siguientes palabras: «El hombre no es animal de escarmiento, y por tanto, el teatro tiene poquísima influencia en la moral pública; no sólo no la forma, sino que sigue el paso á paso su impulso. Lo que llaman moral pública tiene mas hondas causas. Decir que el teatro forma la moral pública es invertir las cosas, es entenderlas al revés: es lo mismo que decir que un hombre cavila mucho porque es calvo, en vez de decir que es calvo porque cavila mucho.» *Obras de Figaro*, tom. III, pág. 184 (1843).

semos en la esencia sino un medio de ostentar las galas del arte dramático, ni en aquel templo de las Musas sino una gloria nacional. No conocemos razón alguna bastante poderosa para inclinarnos á creer que el Gobierno deba proteger con más eficacia las bellas letras ó las bellas artes, que las ciencias, no tan amenas en verdad, pero en cambio más útiles al estado, porque si las unas adornan la existencia del hombre produciendo lo supérfluo, las otras se la conservan procurando lo necesario.

1008.—La verdadera importancia de los teatros se funda en los intereses de orden público y de moralidad que el abandono del Gobierno pudiera comprometer. Talma creía que los furiosos de la revolución francesa no empezaron mientras los teatros no llegaron á ser la arena de las pasiones populares; pero desde que la escena se convirtió en tribuna, el movimiento fué irresistible. No se necesita tanto para pervertir al público; tal vez no tolere representaciones francamente sediciosas ó inmorales; pero beberá el veneno de la inmoralidad ó de la sedición gota á gota y se hallará corrompido antes de advertirlo.

Esta es la razón por qué conviene que la ley revista al Gobierno del poder necesario para alejar de los pueblos los peligros de la escena, ya exigiendo autorización especial para abrir un teatro, ya prohibiendo toda representación sin previa censura.

1009.—Nuestra legislación administrativa consagra ambos principios como las de Francia é Inglaterra, estableciendo, en cuanto á lo primero, que nadie pueda construir un teatro público sin obtener licencia del Gobierno, previa presentación del plano del edificio para su aprobación (1), y que á ningún empresario ó formador de compañía le sea lícito dar principio á los representaciones escénicas sin autorización del Gobierno

(1) Reales decretos de 7 de febrero de 1849, art. 33 y 28 de julio de 1852, art. 1.º

en Madrid, y del gobernador respectivo en las capitales de provincia (1).

1010.—La autorización previa tiene dos objetos; uno impedir que los espectáculos se multipliquen hasta el extremo de distraer al pueblo de sus tareas habituales, robándole el tiempo consagrado al trabajo, y otro proteger la escena contra los vicios que la mancharían, si el Gobierno la abandonase al azar de los esfuerzos privados y á la ciega lid de la concurrencia. El interés de los empresarios se cifra en atraerse un gran número de espectadores á quienes procuran cautivar con los peligrosos encantos de la escena especulando, si es preciso, con sus pasiones; y el Gobierno que vela por la conservación de las buenas costumbres, no debe, no puede consentir un sistema de libertad ó un régimen de licencia que introduciendo la anarquía moral, minase ó pervirtiese la educación del pueblo.

Los formadores de compañías ambulantes no necesitan más licencia que la de la autoridad civil del distrito donde se propongan trabajar, acompañando á la solicitud la lista nominal de los actores.

1011.—Mas como dentro de los límites de una razonable competencia todavía pudieran cometerse graves abusos, la administración acudió á precaverlos con la censura también previa de las obras destinadas á la escena. Ninguna obra dramática puede ejecutarse en los teatros de la Corte sin presentarla antes al gobernador de la provincia, quien la remite al ministerio de la Gobernación, que la pasa al censor especial de teatros. En las provincias puede excusarse este trámite cuando las obras fueren ejecutadas en los teatros de Madrid, se hallen impresas y conste en ellas la firma del censor, declarando la conformidad del texto con el original cuya representación hubiere sido autorizada. Sin embargo, puede todavía el goberna-

(1) Real orden de 18 de setiembre de 1851 y real decreto de 28 de julio de 1852, art. 8.

dor suspender su representacion siempre que circunstancias particulares lo aconsejen, dando cuenta al Gobierno para la resolucion definitiva á que hubiere lugar. El empresario ó formador que la pusiere en escena sin la autorizacion competente, pierde por via de pena el producto total de las entradas, sujetándose además al castigo que mereciere, si la representacion hubiese producido algun daño á la moral ó causado algun escándalo público (1). Las atribuciones de la censura son calificar la parte moral y política de las obras prescindiendo de su mérito literario, cuidar de que no se ponga en escena obra alguna no aprobada y vigilar su ejecucion, advirtiendo si se altera el texto y si los actores, ó con ademanes ó con palabras no escritas en aquel, ofenden la moral ó faltan al decoro.

Está prohibida la representacion de los dramas sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenece á los misterios de la religion cristiana, ó entre cuyos personajes figure alguná de las personas de la Santísima Trinidad ó de la Sacra Familia (2).

A igual censura están sujetos los argumentos de los bailes escénicos.

1012.—A primera vista parece que siendo en un gobierno constitucional libres la palabra, la imprenta y la industria, libre debiera ser tambien la escena; pero los que así piensan olvidan el gran poder de fascinacion que ejercen el atractivo de las artes y el prestigio de la declamacion en un público á quien se electriza con mayor facilidad, cuanto es mas numeroso. Un régimen puramente represivo seria ineficaz y aun injusto, porque obligaria al Gobierno á castigar en los espectadores el desenfreno del teatro. Los tribunales dejarían impunes mil venenosas doctrinas escondidas en las flores de lenguaje, y mil expresiones mas corruptoras que impías, y mil actos mas groseros que inmorales. «La censura defiende las

(1) Reales decretos de 7 de febrero de 1849, arts. 7 y 80 y 25 de febrero de 1852 y real orden de 24 de febrero de 1857.

(2) Real decreto de 30 de abril de 1856.

costumbres sin desterrar de la escena la pintura del desorden y del vicio; garantiza las instituciones y los poderes del estado, sin prohibir que se revelen al mundo las flaquezas de la vida política; da lo suyo al tiempo, á los lugares, á las opiniones, estima las propiedades de cada género, estudia el carácter de cada público y evita con igual cuidado la gatzmoñeria y la licencia, la debilidad y la intolerancia (1).» De donde se infiere que este cargo es sumamente peligroso y delicado, pues la censura debe á un tiempo otorgar á la escena una parte de las libertades públicas y precaver la violacion del orden y de la moral en cuya conservacion tanto se interesa el estado.

1013.—No obstante que una obra dramática fuere aprobada, la autoridad política puede suspender ó impedir su representacion. Este es un derecho discrecional que es fuerza reconocer en los magistrados á quienes la ley confia el sosten del orden público, y á los cuales debemos considerar como únicos jueces competentes de las causas que pudieran alterarlo. Tal espectáculo hoy inofensivo, turbaria el sosiego de los habitantes puesto mañana en escena, si en el intermedio ocurriese algun suceso ó alguna grave mudanza que exalte el ánimo de los espectadores y los induzca al desorden. Mas como no seria justo que un particular exento de toda culpa sufriese en sus intereses las consecuencias de esta providencia de la autoridad, nuestras leyes administrativas reconocen á los autores y empresarios el derecho de solicitar una indemnizacion, si justifican haber hecho gastos para ponerla en escena con posterioridad á su aprobacion por la censura. Para fijar el tanto de la indemnizacion el Gobierno oye á los interesados, y si no hay avenencia, el Gobierno nombra un perito que con otro elegido por los interesados y un tercero designado por los mismos peritos, en caso de discordia, dirimen la cuestion. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendan ó

(1) Vivien, *Etudes administratives*, §. 5.

prohiban no fuese nueva, el Gobierno resolverá si há lugar á indemnizacion y cuál deba ser esta (1).

La censura no ejerce en la escena sino un influjo negativo; y no contentos con esto, aspiraron los Gobiernos á extender su imperio á la moral por medio de la literatura dramática. De aquí la proteccion del teatro manifestada de distintas maneras y llevada quizás al exceso, reaccion violenta contra el estado de abandono y servidumbre en que poco antes se encontraba el arte.

1014.—El Gobierno declara á los teatros exentos de toda carga pública, mandando que no se imponga á lo sucesivo ningun arbitrio sobre ellos á favor de los establecimientos de beneficencia, ni para otros objetos ajenos á la industria teatral y suprimiendo los que hoy existen prévios los trámites legales (2). Creemos que fueron bien abolidas todas las cargas inútiles ó muy onerosas y todos los privilegios de orden que humillaban esta industria ante la opinion y no la permitian prosperar; mas tambien reconocemos la conveniencia y aun la justicia de aquellos leves impuestos sobre los espectáculos, cuyo efecto es que los placeres del rico contribuyan para aliviar las miserias del pobre.

1015.—Tambien concede el Gobierno pensiones á los actores inutilizados y á los autores de las mejores obras dramáticas, y por último auxilia á los teatros con una subvencion si lo halla conveniente. Puede haber así en Madrid como en las capitales de provincia un teatro subvencionado que el Gobierno designa, debiendo además fijar la cantidad á propuesta de la Junta consultiva, y con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas no teatrales de cada provincia (3).

1016.—Los toros fueron ejercicios de valor y destreza en

- (1) Real decreto de 7 de febrero de 1849, arts. 61, 84 y 85.
 (2) Ibid. art. 26 y real decreto de 28 de julio de 1852, art. 7.
 (3) Real decreto de 28 de julio, arts. 14, 16, 17, 29 y sig.

que los nobles se entretenian durante la edad media. Poco á poco se levantaron tablados y luego se construyeron plazas, hasta que por último degeneraron en un espectáculo popular. Así se festejaba á los príncipes y aun se honraba á los santos, como si fuera razonable y piadoso glorificarlos con un culto de sangre.

La nobleza de Cáceres fundó en 1545 una cofradia de hidalgos, en la cual nadie podia entrar, *si non fuere caballero de lidiar toros*; y la villa de Roa, afligida por la peste en 1594, hizo voto de correr cuatro para aplacar la cólera divina.

Isabel la Católica intentó prohibir esta cruel diversion como se muestra en la carta dirigida al arzobispo de Granada, donde se leen estas prudentes palabras: «De los toros sentí lo que vos decís, aunque no alcancé tanto; mas luego allí propuse con toda determinacion de nunca verlos en toda mi vida, ni ser en que se corran, y no digo defenderlos, porque esto no era para mi á solas»; pero los cortesanos lograron disuadirla, imaginando arbitrios con que, siendo menor el peligro, templaron su disgusto.

Las cortes de Valladolid de 1555 suplicaron contra las corridas de toros, «porque (decian) se siguen muchas veces muertes de hombres é otros muchos inconvenientes, como es notorio (1).»

Cárlas III en 1785 prohibió las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos del reino á excepcion de las en que hubiere concesion temporal ó perpétua con destino público de

(1) Florez, *Reinas Católicas*, t. 2, p. 824; Sigüenza, *Historia de la orden de San Jerónimo*, p. 416; Saez, *Monedas de Enrique III*, p. 304; Sempere, *Memorias para la historia de la caballeria española* (ms).

Aunque el sentimiento religioso estraviaba la flaca razon de los mas, no faltaron ingenios singulares que vituperasen la supersticiosa costumbre de enlazar el culto divino con las fiestas de toros. D. Diego de Agreda y Vargas, en su novela del *Hermano indiscreto* (1620), dice así: «Y fué que en honra y fiesta del Precursor divino, se corrian unos toros; cosa por cierto bárbara y mal entendida en hombres políticos y cristianos, y peor que la apliquen en servicio de los santos, que es cosa cierta que se oponen con todo aquello que desirve á la Majestad divina, á quien es ciertísimo que no agrada por la multitud de almas que se ponen á peligro.»

sus productos útil ó piadoso, encomendando al Consejo propusiese la subrogacion de equivalentes ó arbitrios, y ordenando que no se admitiese recurso ni representacion sobre el particular (1). Movi6 el ánimo de este buen Rey el conde de Aranda que, como presidente de Castilla, hizo una exposicion contra las fiestas de toros de muerte en 1770.

Sin embargo del fin benéfico que Carlos III se propuso al admitir aquellas excepciones, mal parece la política de exaltar la beneficencia á costa de la moralidad, y aliviar las miserias del pueblo disminuyendo su riqueza y su trabajo. Mas prescindiendo de las pérdidas materiales que las corridas de toros ocasionan, sacrificando al bárbaro placer de atormentar los animales útiles para la agricultura y otros capaces aun de prestar vários servicios, examinaremos este espectáculo bajo el punto de vista moral ó como influyente en la educacion pública. Estas diversiones depravan las costumbres endureciendo el corazon de los espectadores y familiarizándolos con aquellas escenas de dolor y de muerte. Los azares de la lucha cautivan su ánimo y le extravían hasta el punto de hallar vivo placer en toda sensacion fuerte, en toda escena de peligro; y embotada así la sensibilidad del hombre, cada arrebato de cólera es una riña, y cada riña produce una herida ó un asesinato. ¿Por qué hay oficios que inspiran sentimientos de ferocidad á quienes los ejercen? Porque el vapor de la sangre embriaga; y nosotros embriagamos al pueblo! ¡Y en vez de reprimir sus pasiones, las exaltamos con espectáculos sangrientos!

Seria, pues, dar un gran paso hácia la civilizacion prohibir absolutamente las corridas de toros, empresa demasiado árdua tal vez para acometerla de un solo golpe; mas la política aconsejaría los medios indirectos que el Gobierno debiera emplear á fin de lograr su objeto sin abierta resistencia. Rehusar el permiso de construir nuevas plazas, disminuir el número

(1) Leyes 6 y 7, tít. xxxiii, lib. vii, Nov. Recop.

de las funciones, gravar las entradas en favor de los establecimientos de beneficencia y otras providencias semejantes, allanarian el camino de la prohibicion absoluta con la cual ganarian infinito en suavidad y blandura las costumbres de nuestras clases inferiores.

1017.—Hay otro género de diversiones menores que la administracion tolera, reservando su proteccion para las mas influyentes en la cultura de los pueblos. Las autoridades deben permitir las considerándolas como un desahogo del espíritu, si no producen resultados adversos, ya con respecto á la moral, y ya relativamente al trabajo. La teoría y la práctica administrativa en este punto, se encierran admirablemente en aquellas palabras: «En los volatineros y titiriteros que andan corriendo los pueblos, conviene no ver sino infelices que mendigan su pan haciendo habilidades.... Socorrerlos una vez es un deber de humanidad; alejarlos en seguida es una ley de la administracion (1).

SECCION 3.ª

DEBERES DE LA ADMINISTRACION RELATIVOS AL ESTADO CIVIL
DE LAS PERSONAS.

CAPITULO XXIII.

Del estado civil de las personas.

- | | |
|---|--|
| 1018.—Estado civil de las personas. | 1026.—Obligaciones civiles de los padres en su relacion con el derecho administrativo. |
| 1019.—Su division. | 1027.—Consentimiento paterno para contraer matrimonio. |
| 1020.—Vecinos y forasteros. | 1028.—Intervencion de la autoridad. |
| 1021.—Derechos que confiere la vecindad. | 1029.—Clérigos y legos. |
| 1022.—Cargas que impone | 1030.—Los clérigos son súbditos del poder temporal. |
| 1023.—Media vecindad. | 1031.—Legislacion administrativa acerca de los clérigos. |
| 1024.—Personas dependientes é independientes. | |
| 1025.—Deberes propios del estado independiente. | |

(1) Instruccion de 30 de noviembre de 1833, cap. xiv.